

*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.7737-RTV

Panamá, 18 de agosto de 2014

"Por la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados por las concesionarias **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.,** y **DIGICEL (PANAMA), S.A.,** en contra de la Resolución AN No. 7629-RTV de 15 de julio de 2014, por la cual se decidió la solicitud presentada por la concesionaria **CABLE ONDA, S.A.,** para modificar los parámetros técnicos con los que opera el Servicio de Televisión Pagada Tipo A (No.804), en la Banda MMDS, en las frecuencias 2500 MHz a 2690 MHz".

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos 189 de 13 de agosto de 1999 y 111 de 9 de mayo de 2000, se estableció el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución AN No. 6912-RTV de 17 de diciembre de 2013, esta Autoridad Reguladora fijó el tercer período comprendido del **12 al 16 de mayo de 2014**, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los parámetros técnicos que a continuación mencionamos: cambio de sitios de transmisión/recepción, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
5. Que con la Resolución AN No. 7629-RTV de 15 de julio de 2014, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos rechazó la solicitud presentada por la concesionaria **CABLE ONDA, S.A.,** para modificar los parámetros técnicos con los que opera el Servicio de Televisión Pagada Tipo A (No.804), en la Banda MMDS, en las frecuencias 2500 MHz a 2690 MHz, presentada el 16 de mayo de 2014;
6. Que en la parte motiva de esta Resolución, esta Autoridad Reguladora manifestó como una de las conclusiones más relevantes que la prestación del servicio de telecomunicación en cuestión, propuesto en la solicitud de cambios de parámetros técnicos, de la forma descrita por la concesionaria **CABLE ONDA, S.A.,** no se enmarcaba dentro de lo señalado en el Artículo 18 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ya que para operar el sistema de telecomunicación en cuestión, tal como fue gráficamente presentado por **CABLE**

**ONDA, S.A.**, se afectaría la operación de la frecuencia principal que le fue asignada para la prestación del Servicio de Televisión Pagada (No.804) en cada uno de los siete (7) canales, que corresponden a siete (7) Autorizaciones de Uso de Frecuencia, ya que requeriría suspender las transmisiones del sistema MMDS en estos canales, para poder transmitir la señal correspondiente al nuevo sistema de telecomunicaciones, dada la imposibilidad técnica de mantener portadoras co-canales de ambos sistemas simultáneamente;

7. Que dicha Resolución AN No. 7629-RTV de 15 de julio de 2014, fue notificada personalmente al representante legal de la empresa **CABLE ONDA, S.A.**, así como fue notificada a los apoderados generales y especiales de las empresas concesionarias **TELFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, **CLARO PANAMÁ, S.A.**, y **DIGICEL (PANAMA), S.A.**;
8. Que las concesionarias **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, **TELFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, y **DIGICEL (PANAMA), S.A.**, interpusieron, en tiempo oportuno, recursos de reconsideración contra la Resolución AN No. 7629-RTV de 15 de julio de 2014, por medio de la cual esta Autoridad Reguladora rechazó la solicitud presentada por la empresa concesionaria **CABLE ONDA, S.A.**, para modificar los parámetros técnicos con los que opera el Servicio de Televisión Pagada Tipo A (No. 804), en la Banda MMDS, en las frecuencias 2500 MHz a 2690 MHz, para que dicho rechazo sea aclarado y modificado;
9. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 169 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, se regula el procedimiento administrativo general y se dictan disposiciones especiales, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos **corrió traslado** a la concesionaria **CABLE ONDA, S.A.**, de los recursos interpuestos, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Providencia de 29 de julio de 2014, presentara objeciones o se pronunciara sobre las pretensiones de los recurrentes;
10. Que dentro del término establecido en la Providencia de 29 de julio de 2014, la concesionaria **CABLE ONDA, S.A.**, presentó sus objeciones a cada uno de los recursos presentados en contra de la Resolución AN No. 7629-RTV ya mencionada, por lo que, esta Autoridad Reguladora presentará los argumentos contenidos en los escritos de reconsideración, con un resumen de las oposiciones, todos relacionados con la solicitud en comento, en el orden de su presentación:

**Recurso de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. (en adelante CWP)**

- Solicitan que la decisión final de la ASEP sea aclarada y modificada, por considerar que si bien la decisión final que se resuelve niega la solicitud presentada por **CABLE ONDA, S.A.**, su parte motiva no hace mención a normas y aspectos relevantes de juicio que sirven para sustentar de manera contundente la prohibición que se establece frente a la intención velada de la empresa **CABLE ONDA, S.A.**, de utilizar una tecnología no autorizada para operar y explotar el servicio principal concesionado No. 804 y el servicio No. 200.
- Consideran que la ASEP debe modificar su parte resolutive para efectos de establecer la prohibición que tiene **CABLE ONDA, S.A.**, de utilizar la tecnología LTE para los fines que propone en su solicitud.
- Suponen que la forma en la que la ASEP argumenta su parte motiva conduce a **GRAVE CONFUSIÓN** y no es contundente en indicar que para el servicio de televisión pagada, no le es permitido utilizar ningún tipo de tecnología sino aquella que expresamente se menciona en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; de allí que no aceptan que **CABLE ONDA, S.A.**, pretenda señalar entre sus argumentos el mejoramiento en la calidad del servicio que prestan a través de MMDS utilizando LTE.

en  
ac

en  
ac

- Amplían el párrafo que antecede, haciendo hincapié en aclarar que la referencia que hacen al servicio 804 está fundamentada en que si bien en la solicitud se explica que la razón de uso de la tecnología LTE está relacionada con la intención de operar y explotar el servicio No. 200 en las frecuencias 2500 MHz y 2690 MHz, no debe olvidarse que el servicio principal concedido en la mencionada banda es el de Televisión Pagada, es decir, el No. 804, y este jamás puede ser prestado por tecnologías que no estén autorizadas.
- Mencionan que de acuerdo al PNAF es permitido para los concesionarios de radio y televisión brindar servicios propios o comerciales de telecomunicaciones siempre que se encuadren en lo que señala el artículo 18, pero que ya la Autoridad ha indicado en esta resolución que no se cumple, y es uno de los motivos por lo que niegan su solicitud.
- Destacan que la ASEP en su Resolución, transcribió al azar algunos de los argumentos señalados en la audiencia celebrada y pasa a exponer sus consideraciones y aclaraciones frente al tema, y en consecuencia, manifiesta que como Autoridad no está ni puede estar sujeta a regular los tipos o clases de tecnologías que sus concesionarios pretendan utilizar en la conformación de sus redes, ya que eso atentaría con normas y objetivos rectores en materia de telecomunicaciones, lo cual para CWP, no es del todo cierto, ya que existen casos excepcionales en la normativa existente en donde Sí se ha condicionado la prestación de ciertos servicios a la tecnología que deben usar; esto se deja ver claramente en el PNAF que tiene como objetivo el establecer la segmentación del Espectro Radioeléctrico de la República de Panamá y por tanto atribuye a cada segmento el uso que se puede dar a las emisiones radioeléctricas o frecuencias contenidas en éstos.
- Comentan que dicho Plan, en su propio Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias establece que en el Segmento de Espectro comprendido entre los 2500 MHz y 2690 MHz (el cual actualmente se encuentra asignado a CABLE ONDA), atribuido a ciertos servicios de acuerdo a la clasificación de ASEP (servicios 802, 804 y 902 y a los de telecomunicaciones 200, 210 y 300), los servicios de radiodifusión sólo podrán ser asignados para televisión por sistemas de ITFS, MMDS y OFS, y por ningún lado abre la ventana para otra tecnología.
- Recalcan que la ASEP manifiesta que en ningún momento ha anunciado que la tecnología LTE está restringida para el uso exclusivo o privativo de las concesionarias de telefonía móvil, por considerar que la misma no colisiona con las definiciones de servicios de telefonía móvil celular, con su normativa y con sus contratos, y porque además observan que CABLE ONDA, S.A., no quiere competir con los operadores móviles, sino que quiere utilizar la tecnología LTE para el transporte de datos que le permitirá ofrecer y mejorar servicios relativos a la televisión; lo cual, no es permitido según lo indica el PNAF, por lo que llama la atención que en ninguno de los párrafos fue citado por la Autoridad, ni considerado al parecer como fundamento esencial para negar la solicitud; lo cual no comprenden y solicitan se aclare, pues por el contrario, advierte sobre una postura permisiva de la Autoridad, a lo que pretende realizar CABLE ONDA, S.A., como si no se estuviese por violar nada.
- Ilustran que LTE es una tecnología, conocida por todos, tal como se explicó en la Audiencia, como el producto inmediato dentro de la evolución de las redes celulares UMTS, desarrollada por la 3GPP como evolución a lo que es 3G, y si bien la ASEP afirma que puede ser tanto para uso móvil o fijo (en base a consideraciones de la UIT), y que por ello no concluyen en si es exclusivo o no para una red u otra; lo cierto es que la canalización que propone utilizar CABLE ONDA, S.A., para lo que pretende desarrollar es E-Ultra banda 7 (Evolved-Universal Terrestrial Radio Access) y ésta Sí corresponde a una canalización móvil de acuerdo a la 3GPP y la UIT, lo que a nosotros sí nos permite con claridad concluir que lo que señala CABLE ONDA, S.A., de no querer incursionar en servicios de telecomunicaciones que brinden movilidad, es falso o por lo mínimo dudoso, y ante esta incertidumbre no se pueden abrir ventas (sic) de esperanza para insistir, en

cy  
gd

lum  
AA

los próximos periodos, con la aprobación de esta solicitud, bajo el foco de que LTE puede usarse en servicios fijos.

- Manifiestan preocupación por la parte motiva de la Resolución, pues la ASEP debió haber sido directa en citar los fundamentos que hemos mencionado y que están vigentes, pues son consideraciones claves y claras que refuerzan las razones de por qué NO se puede acceder a lo que pretende CABLE ONDA, S.A., por el contrario, a nuestro entender, que pudiera ser equívoco y de allí nuestra solicitud de aclaración. A CWP, tal como lo menciona, le cuesta entender el punto 10.10, en el que, salvo mejor aclaración, la ASEP no sólo cita lo que CABLE ONDA, S.A., quiere hacer, sino que la ASEP le advierte prácticamente cómo lo deben hacer, y es la suma de todas esas dudas, por lo que reiteran se aclare la Resolución y los hechos que aquí plantean, pues de no hacerle ver a CABLE ONDA, S.A., que la tecnología LTE no la pueden usar para mejorar su servicio de televisión y accesoriamente para el de telecomunicaciones, se está abriendo una ventana de oportunidades ventajosas y desleales a favor de la empresa CABLE ONDA, S.A., en perjuicio del Derecho de concesión móvil, de exclusividad, dado únicamente a 4 empresas operadoras.
- Aprovechan para comentar que de la lectura de la transcripción de la Audiencia Pública celebrada, y de la propia solicitud que hace CABLE ONDA, S.A., les queda más que claro que CABLE ONDA, S.A., desconoce el alcance que tiene la concesión de CWP para el servicio de telefonía móvil celular (No. 107), y por tanto de la exclusividad de uso que por disposición del Gobierno Panameño se les concedió; cuando consideran que si no se meten en voz con movilidad no afectan los derechos concesionados, entre los cuales se incluye como servicio complementario bajo el mismo régimen exclusivo, la transmisión de datos, para lo cual citan la cláusula del contrato y la cláusula 23 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias que está relacionado al tema y que también tira por tierra las pretensiones de CABLE ONDA, S.A., cláusula que no fue citada por ASEP en la Resolución, en especial, como comentario aclarativo a los indicados por CABLE ONDA, S.A., durante su intervención en la audiencia.
- Concluyen recordando el Principio de Estricta Legalidad que impone a los servidores públicos el deber de sujetar todas sus actuaciones administrativas a la Ley, y solicitan que la Resolución AN No. 7629-RTV de 2014 sea aclarada y se robustezca la parte motiva que adolece de la citación de las normas y de aspectos tanto jurídicos como técnicos y se prohíba a CABLE ONDA, S.A., utilizar la tecnología LTE, para operar el servicio No. 200, en las bandas de frecuencias 2500 MHz a 2690 MHz.

#### **Recurso de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. (en adelante TEMPA)**

- Inician manifestando que si bien la ASEP ha rechazado la solicitud presentada por CABLE ONDA, S.A., la parte motiva induce a un error que debe ser aclarado mediante una adición a la parte resolutive de la Resolución impugnada, ya que en el punto 10.4, ASEP reconoce que CABLE ONDA, S.A., se propone utilizar el sistema LTE en la prestación del servicio de transporte de datos, siendo que el sistema LTE es un sistema con todas las características propias de la definición reglamentaria del servicio de telefonía móvil celular, razón suficiente para advertir a CABLE ONDA, S.A., que tales sistemas están reservados por contrato para ser utilizados por los concesionarios Tipo A de servicios móviles.
- Comentan, por el contrario, respecto al punto 10.3 de la misma Resolución, que la ASEP ha manifestado que, en ningún momento ha anunciado que la tecnología LTE, está restringida para el uso exclusivo o privativo de las concesionarias de telefonía móvil, sobretodo porque la misma no colisiona con las definiciones de servicios de telefonía celular, con su normativa y con sus contratos de concesión, derechos que son conocidos y resguardados por dicha Entidad.
- Advierten que, contrario a lo expresado por ASEP, permitir el uso de los sistemas LTE pugna directamente con los derechos de los concesionarios

7 av

lun  
HH

móviles por la forma como en la regulación panameña se definen los servicios de telefonía móvil celular y de comunicaciones personales.

- Resaltan que no es necesario establecer que una determinada tecnología es exclusiva para servicios móviles para que se entienda que un sistema de telefonía móvil celular no puede ser utilizado por concesionarios de terceros servicios distintos. Ya se permitió una vez en el pasado esa distorsión de la regulación en el caso de TRICOM y de C COMUNICA, dando como resultado no sólo inseguridad jurídica, sino un sinnúmero de procesos legales en instancias civiles y administrativas que tuvieron que ser activados por los concesionarios celulares en defensa de sus respectivos contratos.
- Destacan que nada ha cambiado desde entonces en cuanto a la definición del servicio celular y lo que se entiende como un sistema de telefonía móvil celular. Tampoco ha cambiado el derecho de exclusividad de los operadores móviles. Ni ha cambiado el hecho de que regulatoriamente hay una abismal diferencia entre los derechos que confiere una concesión Tipo A (como la del servicio celular) y una concesión Tipo B (como la del servicio 200). Hoy sigue siendo tan cierto como en aquella época de los pleitos mencionados que quien pretenda instalar un sistema de telefonía móvil celular o de comunicaciones personales sin contrato de concesión Tipo A, estaría violando con su uso la Ley y los contratos de concesión de servicios móviles si no cuenta con una concesión Tipo A para servicios móviles.
- Argumentan que no se requiere normativa nueva que establezca que LTE es exclusivo de servicios móviles porque de eso ya se encargó la regulación al definir el servicio de telefonía móvil celular (y algo similar ocurre con el servicio de comunicaciones personales).
- Precisan que en ambos casos, los servicios han sido definidos en función del sistema utilizado para prestarlos. En el caso del Servicio de Telefonía Móvil Celular, el reglamento del servicio de telefonía móvil celular lo define como el "Servicio final de telefonía pública que consiste en la transmisión o transporte de las emisiones de radio generadas y recibidas por los equipos terminales o radiotelefonos en poder de los clientes o usuarios del servicio, con el fin de que éstos puedan originar o recibir llamadas telefónicas o transmisiones equivalentes, **utilizando para ello un Sistema de Telefonía Móvil Celular**, en una banda de frecuencia atribuida para este servicio. El Servicio de Telefonía Móvil Celular comprende originar y recibir comunicaciones desde y hacia el radioteléfono, dirigidas o provenientes de otros clientes del mismo sistema de telefonía móvil celular o de cualquier otro servicio de telecomunicaciones con el cual se interconecte, incluidos otros sistemas de Telefonía Móvil Celular y la Red Básica de Telecomunicaciones. (El resaltado es de TEMPA)
- Anotan que LTE es, sin lugar a dudas, un sistema que representa el siguiente paso de la evolución de la tecnología móvil celular para hacerla más robusta y eficiente, se trata de la siguiente generación, como bien consta en las ponencias realizadas durante la Audiencia Pública. LTE es precisamente un ejemplo de lo que se anticipó en la definición de Sistema de Telefonía Móvil Celular antes descrita, cuando se dijo taxativamente que la definición comprendía no solo los sistemas y equipos existentes, sino otras instalaciones o equipos "a ser desarrollados en el futuro y que se relacionen con el servicio de telefonía móvil celular".
- Agregan que una de las políticas del Estado que ASEP está obligado a cumplir (Ley 31 de 1996) consiste en imprimir un régimen que imprima certeza y seguridad jurídica, en materia de regulación de las telecomunicaciones. La resolución recurrida infelizmente genera incertidumbre a la industria móvil, desde el momento en que su parte motiva pareciera permitir a un operador del servicio de televisión brindar un servicio de telecomunicaciones con características de móviles (LTE), además de limitar el crecimiento de la banda ancha móvil y contravenir los estándares internacionales para su desarrollo, tal como la industria móvil se lo ha venido señalando. Por otro lado, no está promoviendo la leal y libre competencia entre los concesionarios, tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley 24 de 1999.

av

Lucy  
AT

- Consideran que el artículo 14.8 del PNAF contiene el cuadro de atribución de bandas de frecuencias y que en la página 65 se aprecia que para el segmento del espectro que va de 2500 MHz a 2690 MHz, los servicios aplicables de acuerdo a la clasificación de la ASEP son los siguientes: Radiodifusión (802, 804 y 902) y Telecomunicaciones (200, 210 y 300), señalando en la parte de Observaciones que "...Para los servicios de Radiodifusión, este segmento será asignado para televisión, por sistemas ITFS, MMDS y OFS. Para los servicios de telecomunicaciones aquí señalados, sólo se asignarán frecuencias en atención a lo dispuesto en el Artículo 18 del PNAF". (el subrayado es de TEMPA)
- Resaltan que lo anterior es de suma relevancia ya que queda en evidencia que la ASEP, cuando así lo ha regulado, sí establece límites a la tecnología que se puede usar para ciertos servicios. Las restricciones de tecnología de los sistemas de televisión permitidos en el segmento del espectro que va de 2,500 MHz hasta los 2690 MHz son un claro ejemplo.
- Insisten en que el objeto de la modificación solicitada por CABLE ONDA, S.A., es brindar en forma accesoria, un servicio de telecomunicaciones tipo B, servicio 200. La resolución recurrida está desconociendo que -de permitir dicho cambio de parámetros técnicos- está avalando que el servicio Tipo B (200) deje de ser accesorio al servicio de televisión y ocupe de manera principal la banda que se otorgó en concesión para explotar el servicio de televisión (Tipo A), SOLAMENTE bajo los sistemas ITFS; MMDS y OFS. Esto en contravención al artículo 16 de la Ley 31 de 1996, que no permiten que se usen las frecuencias asignadas para fines distintos a aquellos autorizados en las correspondientes concesiones, es decir, que para su concesión del servicio 200 de telecomunicaciones CABLE ONDA no puede utilizar un sistema móvil celular para prestar servicios de telecomunicaciones móviles.
- Destacan que con un criterio opuesto al ejemplo antes referido, y en contravención al reglamento de telefonía móvil celular y en los contratos de concesión del servicio celular (similar para PCS), la ASEP señaló en la resolución impugnada que "...tal como lo ha manifestado siempre en sus actuaciones, no está ni puede estar sujeta a regular tipo o clases de tecnologías que sus concesionarios pretendan utilizar en la conformación de sus redes, ya que esto atentaría con los principios fundamentales de sus normas y objetivos rectores..."
- Argumentan que si bien la ASEP manifiesta que no regula tecnología, es evidente que la normativa de ASEP indica lo contrario en algunos casos puntuales.
- Aducen que CABLE ONDA, S.A., en su solicitud de modificación de los parámetros técnicos con los que opera el servicio 804, está pidiendo una canalización que corresponde a LTE según la 3GPP conforme se explicó en la audiencia. Los transmisores y antenas que se pretenden utilizar son equipos típicamente utilizados en redes móviles. Con ello, lo que persigue CABLE ONDA, S.A., es reasignar MMDS para una tecnología propia de redes móviles (LTE), lo que le daría una posición ventajosa frente a los operadores de telefonía móvil ya que utilizaría dos portadoras de 20 MHz cada una, que es la canalización máxima propia de LTE que permite el 3GPP. Esta es una capacidad muy superior al espectro asignado para LTE a los operadores móviles, a un costo muchísimo más bajo.
- Mencionan que al permitir el regulador que CABLE ONDA, S.A., brinde LTE, genera una ventaja competitiva en favor de dicha empresa, la cual con el arreglo técnico que solicita le autoricen, obtiene mayor ancho de banda por sólo US\$100.00 por el derecho de concesión para explotar el servicio de televisión, en contraste con los millones de dólares por MHz que han pagado los operadores móviles.
- Indican que lo anterior resulta así, toda vez que los concesionarios de telefonía móvil deberán realizar un mayor esfuerzo para desplegar la tecnología LTE en la banda de 700 MHz, que CABLE ONDA en la banda de 2600 MHz. Esta última banda está mucho más desarrollada en América

ag

lemy  
AA

Latina y Europa, y existen en el mercado más equipos móviles para el uso en dicha banda.

- Dicen, así mismo, que existe una tendencia mundial al desarrollo de la banda ancha móvil. Precisamente por recomendaciones de la UIT, se está haciendo espacio en el espectro de la banda 2500 MHz - 2600 MHz para el desarrollo de la banda ancha móvil (y no para impulsar servicios fijos).
- Manifiestan que, por otro lado, el artículo 23 del PNAF dispone que por ningún motivo los servicios brindados por CABLE ONDA, S.A., podrán ser de características similares a la de los servicios móviles. Cómo puede justificarse la instalación de un sistema de telefonía móvil sabiendo que el servicio que se va a brindar es el servicio 200? La divulgación de CABLE ONDA de que pretende instalar un sistema que en el mundo entero se reconoce como un sistema celular de la siguiente generación, y que además se enmarca exactamente dentro de la definición panameña de sistema celular, debe causar de parte del regulador acciones inmediatas en defensa de los derechos de los concesionarios de telefonía móvil celular y PCS, titulares de concesiones Tipo A sometidas a régimen de exclusividad, entendiéndose que en todo caso, mucho más claro derecho tienen los operadores móviles a la protección de sus contratos, que aquel concesionario que sin ser un prestador de servicios móviles de la plaza pretende participar en el mercado con un sistema de telefonía móvil de cuarta generación sin la debida concesión.
- Declaran relevante señalar también que la ASEP, como autoridad reguladora, al no objetar el uso de la tecnología LTE por parte de CABLE ONDA, S.A., propicia conductas que a la postre tendrán que ser atacadas legalmente en defensa de los derechos de exclusividad de los operadores móviles Tipo A.
- Solicitan, en virtud de los hechos planteados en el presente escrito y a las normas que sirven de fundamento al recurso, que se modifique la Resolución AN No. 7629-RTV de modo que en la misma se aclare que siendo LTE tecnología propia de los sistemas celulares, su uso sólo está permitido para quienes ostenten concesiones Tipo A para servicios móviles y en consecuencia, solicitan formalmente que la ASEP rechace cualquier solicitud que presente CABLE ONDA, S.A., o acción que ésta pretenda tomar con la finalidad de operar de manera permanente o en prueba, los equipos, terminales, transmisores y antenas que utilizan tecnología LTE.

#### **Recurso de DIGICEL (PANAMA), S.A. (en adelante DIGICEL)**

- Inician manifestando que si bien la ASEP ha rechazado la solicitud presentada por CABLE ONDA, S.A., la parte motiva induce a un error que debe ser aclarado mediante una adición a la parte resolutive de la Resolución impugnada, ya que en el punto 10.4, ASEP reconoce que CABLE ONDA, S.A., se propone utilizar el sistema LTE en la prestación del servicio de transporte de datos, ignorando el hecho que la tecnología LTE es para el desarrollo de los servicios de telefonía móvil celular, razón por la cual se debió advertir que dicha tecnología es de uso exclusivo de los concesionarios Tipo A de servicios móviles.
- Comentan, por el contrario, respecto al punto 10.3 de la misma Resolución, que la ASEP ha manifestado que, en ningún momento ha anunciado que la tecnología LTE, está restringida para el uso exclusivo o privativo de las concesionarias de telefonía móvil, sobretodo porque la misma no colisiona con las definiciones de servicios de telefonía celular, con su normativa y con sus contratos de concesión, derechos que son conocidos y resguardados por dicha Entidad. (el subrayado es de DIGICEL)
- Destacan que si bien es cierto la ASEP no suele normar tipo de tecnología, existen excepciones específicas, mismas que se encuentran establecidas en el propio PNAF que sin lugar a dudas condiciona la prestación de ciertos servicios a la tecnología que deben usar.
- Mencionan que el Plan establece que en el segmento de espectro comprendido entre los 2500 MHz y los 2690 MHz (asignados a CABLE ONDA, S.A.), los servicios de radiodifusión sólo podrán ser asignados para

ay  
du

lemy  
AH

televisión por sistemas ITFS, MMDS y OFS y no menciona en ningún momento la tecnología LTE que ahora se pretende dejar abierta.

- Resaltan que el artículo 23 del Plan establece que “La movilidad de los terminales inalámbricos instalados sobre redes de Acceso Fijo Inalámbrico de cualquier tipo deberá limitarse a un radio autorizado por la Autoridad Reguladora, contado a partir de las instalaciones del usuario y por ningún motivo los servicios brindados podrán ser de forma tal que tengan características similares a la de los servicios móviles”. (el subrayado es de DIGICEL)
- Argumentan que los servicios concesionados a CABLE ONDA, S.A., de ninguna forma pueden tener características similares a los otorgados a los concesionarios Tipo A; y en el presente caso, la solicitud presentada busca lograr la movilidad del servicio, característica exclusiva de los servicios otorgados a los concesionarios de telefonía móvil celular y comunicaciones personales.
- Opinan que estas regulaciones, vigentes a la fecha, han sido claramente violadas por la Resolución que recurren y que no fueron citadas en la Resolución, siendo normativa esencial para lo tratado y resuelto.
- Anotan que lo que pretende CABLE ONDA, S.A., es brindar en forma accesoria, un servicio de telecomunicaciones Tipo B servicio No. 200. Es más la Resolución recurrida, además de citar lo que CABLE ONDA, S.A., pretende llevar a cabo, le advierte la manera en que pueden hacerlo, en total perjuicio del derecho de concesión móvil otorgado a cuatro concesionarios.
- Manifiestan que la Resolución recurrida está desconociendo que de permitir dicho cambio de parámetros técnicos, está aceptando que el servicio B (200) deje de ser accesorio al servicio de televisión y que ocupe la banda que se otorgó en concesión para explotar el servicio de televisión (tipo A), solamente bajo los sistemas ITFS, MMDS y OFS. Esto viola claramente el artículo 16 de la Ley 31 de 1996, que no permite que se usen las frecuencias asignadas para fines distintos a aquellos autorizados en las correspondientes concesiones.
- Declaran que la Resolución recurrida crea una inseguridad jurídica importante en la industria móvil de Panamá ya que se pretende dejar abierta la utilización de una tecnología de servicio celular, a una empresa sin la debida concesión.
- Agregan que los operadores de telefonía móvil celular y de comunicaciones personales han pagado millones de dólares para desarrollar una concesión Tipo A, otorgada por el Estado Panameño y éste último, a través de la ASEP, debe garantizar el desarrollo y goce pacífico de dichas concesiones. Permitir a CABLE ONDA, S.A., el uso de tecnología LTE para brindar servicios Tipo B, atenta directamente contra la concesión otorgada en detrimento directo de todos los operadores de telecomunicaciones Tipo A.
- Culminan su recurso, solicitando que se modifique la Resolución AN No. 7629-RTV de 15 de julio de 2014, de modo que en la misma se aclare que siendo LTE tecnología propia de los sistemas celulares, su uso es exclusivo para los concesionarios Tipo A para servicios móviles y en consecuencia, solicitan que formalmente la ASEP rechace cualquier solicitud que presente CABLE ONDA, S.A., o acción que ésta pretenda tomar con la finalidad de operar de manera permanente o en prueba, los equipos, terminales, transmisores y antenas que utilizan tecnología LTE.

#### **Oposiciones de CABLE ONDA, S.A. (en adelante CO)**

- Solicitan que se confirme la Resolución AN No. 7629-RTV de 15 de julio de 2014, y que se rechace de plano por infundados e improcedentes los Recursos presentados por CWP, TEMPA y DIGICEL, basados en los argumentos que se presentan a continuación.
- Consideran que la solicitud que hacen las concesionarias móviles al Regulador con respecto a que emita, mediante un Recurso de Reconsideración, una orden de prohibición contra CO, basada en una interpretación unilateral, es improcedente y contraria a derecho, ya que está

av

AA

planteada sobre un tema que no ha sido objeto de decisión por dicha Autoridad en la Resolución recurrida, sino sobre el cual ha vertido, en su calidad de autoridad competente, un análisis e interpretación de la materia regulada.

- Manifiestan que los argumentos de los que recurren no tienen ninguna base legal ni regulatoria, ya que mencionan el uso de tecnología no autorizada por parte de CO para la explotación de los servicios concesionados No. 804 y el servicio de telecomunicaciones No. 200. Indican que no existe ninguna norma legal ni regulatoria vigente que tipifique el uso de tecnología específica para la prestación de los servicios tanto de Radio y Televisión como los de Telecomunicaciones. Esto es así porque la legislación panameña, en materia de Radio, Televisión y Telecomunicaciones se desarrolló desde el año 1996, para la regulación de "servicios" y no de tecnologías.
- Indican que si bien es cierto que el servicio principal que presta CO en la Banda de frecuencia comprendida entre los 2500 MHz a 2690 MHz es el de Televisión Pagada, la red a ser puesta en servicio por CO, aparte de proveer los servicios de Televisión Pagada, tendrá la capacidad de ofrecer servicios de acceso inalámbrico fijo de datos e Internet, igualmente a través de la banda de frecuencia antes mencionada. La banda no es privativa de los servicios de televisión. Cabe mencionar que la banda antes mencionada es una banda donde se puede prestar el servicio de televisión a través del sistema MMDS, mas no es una banda exclusiva de dicho sistema, sino que puede ser compartido por otros servicios como el de Transporte de Telecomunicaciones (Servicio No. 200).
- Señalan que como se ha sustentado en la Resolución recurrida, con referencia de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), ha sido probado que la tecnología que utilizará CO fue desarrollada y ha sido explotada a nivel mundial para servicios de banda ancha tanto fija como móvil. El hecho de que las características de dicha tecnología le sirva a los propósitos de los operadores de la telefonía móvil celular no la proscribire para sus aplicaciones fijas.
- Comentan que las concesionarias fundamentan su recurso expresando que la ASEP debe indicar que para el Servicio de Televisión Pagada No. 804 no le debe ser permitido a CO utilizar ningún tipo de tecnología diferente a la expresamente mencionada en el PNAF, cuando en la definición de dicho servicio se incluyen múltiples modalidades de servicios y menciona algunas opciones que estaban disponibles al momento de la definición de la clasificación de servicios mediante la Resolución No. JD-2023 de 20 de junio de 2000 y esto conlleva a que las tecnologías, tal cual ocurre en la legislación panameña y en el resto del mundo, no debe ser regulada.
- Agregan que muy bien este pudo ser el caso de las tecnologías utilizadas por los operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular que iniciaron sus operaciones con tecnología digital TDMA, escogida a su libre criterio, pues pudo ser análoga o digital CDMA, pasando por la tecnología GSM, aún en uso en la actualidad, y, para la parte de datos la tecnología UMTS y HSDPA, mejor conocida como 3G. Ninguna de estas tecnologías es regulada, así como tampoco lo será la tecnología emergente 4G, por lo tanto la pretensión de las recurrentes de que las tecnologías utilizadas por las empresas operadoras de otros servicios si deban pasar por un tamiz de criterios de autorización, no tiene ningún fundamento en las normas que regulan la materia, riñe con la libre competencia y el mandato de la Ley 31 de 1996 que señala en su artículo 5 como política del Estado en materia de telecomunicaciones, en sus numerales 2 y 3 que se deberá promover que los concesionarios presten servicios de telecomunicaciones conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares, y de acceso universal, asegurando la continuidad, calidad y eficiencia de los servicios, en todo el territorio nacional así como propiciar la expansión y modernización de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el desarrollo de nuevos servicios, tanto en las áreas urbanas como en las áreas rurales.
- Argumentan que la columna de "Observaciones" del Artículo 14 del PNAF, en la banda asignada a CO para el servicio de Televisión Pagada (No. 804)

av

AA

incluye ejemplos, -y no condiciones-, tales como MMDS (Multichannel Multipoint Distribution Service) e ITFS (Instructional Television Fixed Service), en ambos casos se refiere, tal cual su propio nombre lo sugiere, a servicios, y no a tecnologías, por tanto mal pueden las recurrentes en su calidad de concesionarias del Servicio de Telefonía Móvil Celular aducir que el servicio prestado por CO debe ceñirse a dichos ejemplos de servicios.

- Complementan sobre el mismo punto, que la otra observación del PNAF para esta banda se refiere a OFS (Operational Fixed Service) que ni siquiera se asocia a un servicio sino a un concepto emergente de Estados Unidos que ya no se explota, ya que no existen sistemas ni mucho menos tecnologías de esta naturaleza. Si fuese el caso de algún acotamiento para la explotación de algún tipo de servicio o tecnología, dicho PNAF hubiese sido explícito tal cual lo es en muchos otros segmentos del espectro como por ejemplo, el segmento de 3700 MHz a 4200 MHz, que en la columna de Observaciones dice explícitamente que "...en este segmento sólo se registrarán enlaces satelitales de bajada (espacio-tierra) según lo establecido en el Artículo 20 del PNAF". (resaltado y subrayado de CO)
- Manifiestan que en este caso el Regulador fue muy explícito al indicar una restricción en el uso de dicha porción del espectro no así en el caso de la banda de 2500 MHz a 2690 MHz. Más aún, la misma columna de "Observaciones" del mismo segmento del espectro indica: "Para los servicios de telecomunicaciones aquí señalados, sólo se asignarán frecuencias en atención a lo dispuesto en el artículo 18 PNAF" refiriéndose a los servicios 200, 210 y 300, con lo que expresamente se señala que pueden coexistir otras tecnologías en dicha banda.
- Resaltan, específicamente la mala fe de CWP, que en su recurso, al citar las observaciones del Artículo 14 del PNAF para la banda de 2500 MHz a 2690 MHz, incluye muy sutilmente pero con la intención de falsear lo actuado por la Autoridad en materia de telecomunicaciones, la palabra "sólo", tratando de acotar los sistemas que pueden ser utilizados para la explotación de los servicios de Televisión Pagada por los concesionarios de dicho espectro, cuando dicho adjetivo no existe en el documento oficial expedido por la ASEP. Esto demuestra la intención de CWP de obstaculizar la libre competencia que debe imperar entre los concesionarios de telecomunicaciones.
- Precisan que los recurrentes manifiestan reiteradamente la intención de CO de romper el orden jurídico argumentando que la red a ser puesta en servicio riñe con sus derechos de exclusividad de explotación de los servicios de Telefonía Móvil Celular cuando toda la documentación técnica presentada para fundamentar la solicitud de CO muestra claramente que se trata de un servicio en libre competencia, tal cual lo es el Servicio de Transporte de Datos, para ofrecer acceso a Internet y datos privados a través de una red inalámbrica, de la misma manera que muchos otros concesionarios de este servicio los están prestando hoy en día.
- Reiteran que en ningún momento CO ha pretendido ofrecer servicios de voz móviles, que es una potestad que el Estado confirió a los operadores de los servicios de Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales a través de sus correspondientes contratos de concesión. Lo que CO brindará son servicios de datos inalámbricos fijos mediante la tecnología LTE FDD, que permite la transferencia de datos de alta velocidad valiéndose del espectro radioeléctrico a través del Servicio 200. Este servicio en su definición permite la utilización del espectro radioeléctrico para prestar el servicio, esto no es otra cosa que el uso de tecnologías inalámbricas para ofrecer este servicio, sin que eso signifique violación alguna de la normativa de telecomunicaciones o de radio y televisión.
- Indican que dado que CWP menciona a la UIT, comentan que en el sitio oficial de dicho organismo se puede encontrar la norma de la UIT-R M. 1036-3 donde puede apreciarse que la ITU-R reconoce el uso de la banda de 2500 MHz a 2690 MHz para servicios fijos y móviles sin exclusividad para éstos últimos. Esta norma fue actualizada para la norma ITU-R M. 1036-4 la cual en su página No.1, sección de Introducción, señala que los sistemas

ca

huan  
H

IMT-2000 (grupo general de desarrollo de la tecnología LTE) puede ser utilizada con terminales **fijos** o móviles.

- Anotan que el arreglo de la Banda 7 (E-UTRA) NO corresponde a canalización para operadores móviles como pretende atribuir CWP. Esta canalización es para servicios inalámbricos **fijos** y/o móviles. Pretender subrogarse las tecnologías desarrolladas para accesos inalámbricos como exclusivos de los operadores y aplicaciones móviles está totalmente fuera de lugar y parece ser una estrategia para apoderarse del mercado de banda ancha en el país dejando por fuera los derechos de los demás operadores con legítimo y leal capacidad de su uso, en detrimento de su capacidad de operación y crecimiento, en franca violación de las normas de competencia. La banda ancha inalámbrica no es un derecho exclusivo de los operadores móviles.
- Destacan que CWP señaló que CO desconoce el alcance de la concesión otorgada para el Servicio de Telefonía Móvil Celular (No.107) y por tanto de la exclusividad de uso que se le ha dado, argumento inaudito y fuera del ámbito y fondo del recurso y de la decisión atacada, ya que CO no ha pretendido ofrecer servicios de telefonía móvil celular para competir con CWP, sino lo que quiere ofrecer son servicios de datos inalámbricos fijos.
- Comentan que el Estado no dio a CWP ni a ninguna concesionaria exclusividad sobre el servicio de transporte de datos, y mucho menos, la atribución de decidir, unilateralmente, cuáles son las tecnologías aptas para prestar unos u otros servicios, por lo que, debe tener claro CWP que muchos de los servicios inherentes a la telefonía móvil son los mismos servicios ofrecidos de manera fija tanto para la telefonía como para el transporte de datos, que están claramente tipificados como servicios Tipo B, es decir, en libre competencia, y es potestad de los operadores, previa concesión de dichos servicios para poder explotarlos, sean alámbricos y/o inalámbricos, cumpliendo con el PNAF para el caso del uso del espectro.
- Agregan que mal puede aducir CWP que la transmisión de datos es un derecho exclusivo de su concesión, ya que pareciera que en su condición de operador del Servicio de Telefonía Móvil Celular pretendiera apoderarse, de manera abusiva, del espectro radioeléctrico y de las tecnologías desarrolladas para hacer el uso eficiente de éste y convertirse en los únicos con capacidad de ofrecer los mencionados servicios de manera inalámbrica, lo que derivaría en una distorsión de la libre competencia en el mercado.
- Precisan sobre el argumento planteado por TEMPA sobre el caso TRICOM y C COMUNICA, que lo actuado en su momento, en defensa de sus legítimos derechos como concesionarios de un servicio reservado para operadores móviles, se hizo contra la prestación de un servicio de telefonía móvil, no contra una tecnología como quedó finalmente reflejado en la posterior definición del servicio 201, que no el caso de CO.
- Discrepan con TEMPA sobre la interpretación de que todo lo incluido en la definición del Sistema es para uso exclusivo de los operadores de los servicios de Telefonía Móvil Celular, ya que ésta incluye los enlaces entre dichas centrales, los enlaces entre las centrales y las estaciones radiobases y los enlaces de interconexión con la red pública de telecomunicaciones o cualquier otra red, los cuales son equipos, infraestructuras y tecnologías utilizadas por todos los prestadores de los otros servicios de telecomunicaciones del país, tales como: enlaces de microondas, enlaces de fibra óptica, enlaces satelitales, etc., muchos de éstos, de hecho arrendados por los operadores móviles a operadores fijos, por lo que, si la interpretación de TEMPA fuera cierta, debería ordenarse a todos los operadores de los servicios fijos que apaguen sus equipos y sistemas construidos para proveer tales enlaces en la República de Panamá.
- Advierten como preocupante la intención desleal e ilegal que muestra TEMPA claramente en el recurso de adueñarse de todas las bandas disponibles para la prestación de los servicios fijos inalámbricos, al destacar que la banda de 2600 MHz está mucho más desarrollada en América Latina y Europa, por lo que quisieran tener acceso a dicho espectro. Ellos tuvieron la oportunidad de acceder a otras bandas del espectro que ya tienen desarrollado

ag

Jan  
AH

equipamiento para la tecnología LTE, tales como la banda de 3400/3,500 MHz, hoy en día explotada a través de la tecnología WiMax (precursor LTE) por operadores de servicios fijos, y no lo hicieron en su momento. No es de extrañarse que cuando los concesionarios que tienen asignada esta porción del espectro decidan invertir para modernizar su tecnología y ofrecer nuevos y mejores servicios a los usuarios, los operadores de los servicios móviles celulares arremetan contra esta iniciativa con los mismos pretextos que ahora pretenden esbozar para coartar los legítimos derechos de CO.

- Consideran, con respecto al artículo 23 del PNAF, que la restricción de que trata este artículo es referente a los **servicios** y no a las tecnologías, cuya génesis fue la de discutir la atribución, metodología de asignación y uso de las bandas comprendidas entre 3300 MHz y 3700 MHz, la cual, durante la consulta, se presentaron recomendaciones adicionales relativas a las modificaciones propuestas con la finalidad de regular la conformación, uso y movilidad del Bucle Inalámbrico de Abonado (FWA), tecnología que se refiere específicamente a los accesos telefónicos y de datos en las bandas antes citadas, y que no guardan relación con la utilización de la banda ancha en 2500 MHz a 2690 MHz.
- Reiteran que CO no pretende brindar servicios móviles, ni tampoco lograr la movilidad del servicio en detrimento de los operadores de telefonía móvil celular y de comunicaciones personales. El servicio que prestará CO es un servicio con características fijas, con la capacidad restringida de movimiento (nómada) prestada por todos los operadores del servicio 200 que utilizan el espectro en la actualidad (Liberty Technologies, Cable & Wireless Panama, Columbus Networks, Fidanque Hermanos e Hijos, entre otros). Ninguno de los operadores mencionados violenta la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, por lo que consideran que CO tampoco lo hace.
- Concluyen su oposición destacando que a nivel mundial la tendencia es la convergencia de las tecnologías por lo que muy pronto las nuevas tecnologías estarán disponibles para todos los servicios, sean estos fijos o móviles, y no se puede pretender que los únicos usuarios del espectro radioeléctrico, una vez llegado ese punto, serán los concesionarios de un único Servicio de Telefonía Móvil Celular, so pretexto de la protección de sus derechos y en detrimento de la libre competencia y los demás concesionarios que también realizan importantes inversiones en el país y contribuyen al desarrollo de nuevos, mejores y más eficientes servicios de telecomunicaciones. Esta convergencia demandará un papel más fiscalizador de la ASEP para que los concesionarios no crucen los límites de las leyes y la regulación vigente, y se respeten los derechos de todos los concesionarios.

11. Que esta Autoridad Reguladora, vistos los recursos de reconsideración y objeciones presentadas por las empresas concesionarias en contra de la Resolución AN No. 7629-RTV ya mencionada, debe manifestar sus consideraciones y aclaraciones generales a las mismas:

Sobre el recurso presentado por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. (en adelante CWP).

11.1 En primer lugar queremos iniciar nuestras consideraciones aclarando a la empresa CWP que, tal como establece la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, se regula el procedimiento administrativo general y se dictan disposiciones especiales, los recursos de reconsideración se interponen ante las autoridades para que éstas revoquen, aclaren, modifiquen o anulen sus **decisiones**. Dicho lo anterior, en el presente caso, no es procedente que esta Autoridad Reguladora, tal como pretende la recurrente tenga que "robustecer" la parte motiva de la Resolución AN No. 7629-RTV objeto del recurso, sino que lo que corresponde en derecho es que sea revisada la decisión consignada en el Artículo Primero, ya sea para revocarla, aclararla, modificarla o anularla.

11.2 Ahora bien, sobre la falta de contundencia y grave confusión que a criterio de CWP adolece la decisión de esta Autoridad Reguladora, con base a

en qu

jun  
AA

que la misma no prohíbe de manera taxativa que la concesionaria CO utilice la tecnología LTE, para conformar el sistema que se origina con la solicitud de cambios de parámetros técnicos presentada en el mes de mayo, sustentando su argumento en que sólo debe ser permitido a CO el uso de las frecuencias en discusión (2500 MHz a 2690 MHz), conforme al Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante PNAF) el cual limita la asignación para los servicios de radiodifusión (para televisión) a los sistemas ITFS, MMDS y OFS, resulta oportuno explicarle a la recurrente que el PNAF hace mención a “sistemas para televisión” y no a una tecnología específica, criterio que desde luego esta Autoridad estableció para mantener una estricta concordancia y armonización con los principios regentes que en regulación se conocen, los que han sido recogidos por las leyes sectoriales dictadas en nuestro país en materia de telecomunicaciones (confróntese Ley 31 de 8 de febrero de 1996) y en radiodifusión (confróntese Ley 24 de 30 de junio de 1999).

11.3 Es casi de forzoso cumplimiento tener que reiterar que en dichas leyes, mejor aún, para precisar en el artículo 9 de ambos textos, fue forjado el criterio de *regulación de servicios* que hoy se encuentra vigente y no el de regular tecnología.

11.4 Pretender que la ASEP, para denotar contundencia en una decisión tenga que ir más allá de lo que la Ley establece como potestad regulatoria, resulta ilusorio y hasta temerario de parte de la recurrente, cuando inclusive, dicho concepto ha traspasado las fronteras ya que Panamá ha adquirido como país integrado al comercio internacional de servicios, compromisos importantes en los distintos Capítulos o Anexos de Telecomunicaciones que ha suscrito en los últimos años, estableciendo, en materia específicamente sobre “Flexibilidad en la Elección de Tecnologías” o “Neutralidad Tecnológica”, que ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo los servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de políticas públicas.

11.5 Para ilustración traemos al análisis el contenido del artículo 36 de la Ley 38 ya citada, que establece lo siguiente:

“Artículo 36. **Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente**, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”  
(el resaltado es nuestro)

11.6 Opinión contraria muestra esta Entidad Reguladora, cuando considera **que el rechazo** de la solicitud de cambios de parámetros técnicos que se hizo a la empresa concesionaria CABLE ONDA, S.A., es lo suficientemente contundente cuando se motivó en la Resolución AN No. 7629-RTV de 2014, que como el fundamento de derecho que provocaba la petición no fue cumplido a satisfacción de la ASEP y los cambios no se enmarcaban dentro de lo señalado en el Artículo 18 del PNAF, se debía rechazar el petitum, como en efecto sucedió, recogido en el Artículo Primero de la Resolución hoy recurrida.

11.7 Con respecto a que el PNAF tiene como objetivo, en el Artículo 18 limitar o cerrar la ventana para el uso de otra tecnología que no sea ITFS, MMDS y OFS, ya que establece que los servicios de radiodifusión en el segmento de 2500 MHz a 2690 MHz **sólo** podrán ser asignados para televisión bajo los sistemas antes detallados, dicho comentario nos hace reaccionar para advertir a CWP que el cuadro de observaciones no es limitante o excluyente, y que además el mismo hace referencia a sistemas y no a tecnologías. En este sentido esta Autoridad coincide con el hecho planteado por el opositor, donde

90

Handwritten signature in blue ink.

manifiesta que el propio Servicio de Televisión Pagada definido en la Resolución No. JD-2023 lo contempla como uno de los sistemas que se pueden utilizar. Es que realizar una interpretación limitada o excluyente sería contrario a los principios de neutralidad tecnológica que esta Entidad reconoce.

11.8 Es por ello que esta Autoridad considera prudente reiterar, tal como fue señalado en la Resolución AN No.7629-RTV que la *tecnología LTE*, no ha sido restringida para el uso exclusivo o privativo de las concesionarias de telefonía móvil, porque la misma no colisiona con las definiciones de servicios de telefonía celular, con su normativa y con sus contratos de concesión, derechos que, son conocidos y resguardados por la ASEP.

11.9 La ASEP rechazó la solicitud de cambios de parámetros técnicos presentado por CABLE ONDA, S.A., porque en términos generales, la sustentación de su petición, incluyendo las características y detalles técnicos, no se ajustaban a los requerimientos establecidos en el artículo 18 del PNAF.

11.10 En los considerados 10.9 a 10.11 de la Resolución AN No. 7629-RTV de 15 de julio de 2014, esta Autoridad **describió**, para motivar la decisión, la forma en que técnicamente CABLE ONDA, S.A., declaraba la operación del servicio 200, particularmente, en lo que se refiere al uso del Espectro Radioeléctrico, lo que fue causa de rechazo por el incumplimiento del artículo 18 del PNAF. No entendemos la intención del comentario planteado por la recurrente, de que esta Autoridad le advierte a la concesionaria la forma cómo debe hacerlo.

11.11 Esta Autoridad no consideró como fundamento técnico el Artículo 23 del PNAF, toda vez que la petición presentada fue sustentada bajo el supuesto cumplimiento del Artículo 18 del Plan en referencia, por lo que tampoco entiende por qué la recurrente le hace ver a la ASEP que era necesario considerar su contenido como fundamento de derecho, el cual, está dirigido a otra materia y que no guarda relación con el caso específico que consiste en permitir a los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión que utilicen las frecuencias principales para prestar dentro de su respectivo ancho de banda, servicios propios o comerciales de Telecomunicaciones Tipo B, identificados como No. 210 (Servicio Busca Personas) y No.200 (Servicio de Transporte de Telecomunicaciones), bajo ciertas condiciones, que casualmente, la empresa CABLE ONDA, S.A., no cumplió, lo que causó el rechazo de la solicitud presentada.

11.12 Para esta Autoridad sí resulta preocupante y confuso el criterio y la interpretación a la que arriba CWP respecto al régimen de exclusividad en la transmisión de datos de los operadores móviles, que, desde su perspectiva, la origina su propio Contrato de Concesión móvil, toda vez que este servicio, tal como se encuentra hoy en día clasificado en la Resolución No. JD-025 de 1996 (con sus posteriores modificaciones), puede ser brindado en régimen de competencia por concesionarios Tipo B, siempre y cuando cuenten con una concesión para operar el Servicio de Transporte de Telecomunicaciones, identificado como el No. 200. La referencia a nuestro criterio, al pretender que esta Autoridad combine las materias reguladas y que considere la transmisión de datos, separadamente, como parte de los derechos exclusivos de las operadoras móviles celulares es otro craso error de la recurrente, ya que el Objeto de estos contratos para instalar, mantener, administrar, operar y explotar comercialmente por cuenta y riesgo el servicio de Telefonía Móvil Celular en la Banda B es complementado con el Alcance que precisa que la concesión **abarca el derecho de uso exclusivo de las frecuencias comprendidas en la Banda "B" y la prestación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular, incluidos los servicios suplementarios y demás servicios inherentes al Sistema de Telefonía Móvil Celular**, entre los cuales se incluyen, la transmisión de datos, pero, descuida la recurrente, que dicha Cláusula menciona que, en este caso la transmisión de datos, es un servicio inherente,

cy  
av

lun  
AK

propio, que puede ser brindado como servicio suplementario atendido desde la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular.

11.13 Finalmente queremos dejar claridad que la misión de esta Entidad Reguladora es regular "Servicios" y no tecnología como pretende la recurrente, y que ni la Ley de Telecomunicaciones ni los Contratos de Concesión de las operadoras móviles **consagran derechos sobre equipos y tecnologías**, sino sobre ciertos servicios, y la prueba mejor de ello es que las concesiones (entiéndase Tipo A y Tipo B) contienen cláusulas que obligan a introducir innovaciones tecnológicas en los equipos, redes y sistemas de cada concesionario, para evitar la obsolescencia del servicio.

Sobre el recurso presentado por TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., (en adelante TEMPA).

11.14 Esta Autoridad Reguladora, como quiera que los recursos presentados por las concesionarias móviles son coincidentes en la mayoría de los planteamientos, criterios, conclusiones y peticiones finales, nuevamente atenderá los puntos similares con las conclusiones ya dejadas acopiadas en la presente Resolución, haciendo diferencia de los puntos en los que no concurren las mismas.

11.15 Ahora bien, con respecto a que la parte motiva induce a error que debe ser aclarado mediante una adición a la parte resolutive de la Resolución impugnada, con base a que la misma no prohíbe que la concesionaria CO utilice la tecnología LTE, para conformar el sistema que se origina con la solicitud de cambios de parámetros técnicos presentada en el mes de mayo, sustentando su argumento en que sólo debe ser permitido a CO el uso de las frecuencias en discusión (2500 MHz a 2690 MHz), conforme al Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante PNAF) el cual limita la asignación para los servicios de radiodifusión (para televisión) a los sistemas ITFS, MMDS y OFS, resulta oportuno explicarle a la recurrente que el PNAF hace mención a "sistemas para televisión" y no a una tecnología específica, criterio que desde luego esta Autoridad estableció para mantener una estricta concordancia y armonización con los principios regentes que en regulación se conocen, los que han sido recogidos por las leyes sectoriales dictadas en nuestro país en materia de telecomunicaciones (confróntese Ley 31 de 8 de febrero de 1996) y en radiodifusión (confróntese Ley 24 de 30 de junio de 1999).

11.16 Es casi de forzoso cumplimiento tener que reiterar que en dichas leyes, mejor aún, para precisar en el artículo 9 de ambos textos, fue forjado el criterio de *regulación de servicios* que hoy se encuentra vigente y no el de regular tecnología.

11.17 Pretender que la ASEP, para denotar más fuerza en una decisión tenga que ir más allá de lo que la Ley establece como potestad regulatoria, resulta ilusorio y hasta temerario de parte de la recurrente, cuando inclusive, dicho concepto ha traspasado las fronteras ya que Panamá ha adquirido como país integrado al comercio internacional de servicios, compromisos importantes en los distintos Capítulos o Anexos de Telecomunicaciones que ha suscrito en los últimos años, estableciendo, en materia específicamente sobre "Flexibilidad en la Elección de Tecnologías" o "Neutralidad Tecnológica", que ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo los servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de políticas públicas.

11.18 Para ilustración traemos al análisis el contenido del artículo 36 de la Ley 38 ya citada, que establece lo siguiente:

**“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.**

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”  
(el resaltado es nuestro)

11.19 Aunado a lo anterior, casualmente el caso traído por TEMP A ahora al análisis sobre TRICOM estuvo sustentado por esta Autoridad sobre la base de la definición del servicio troncal convencional establecido en la Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996, la cual, no permitía a los concesionarios de ese servicio la prestación de servicios de telefonía móvil celular, y que en el evento de que los concesionarios de sistemas troncales convencionales utilizaran la concesión otorgada y las frecuencias asignadas para fines distintos a los autorizados, correspondería a la Entidad revocar la correspondiente concesión y las frecuencias asignadas. Lo que queremos resaltar es que se defendió la protección de la definición dictada no sobre las tecnologías que pretendía utilizar TRICOM, la cual, en su momento acreditó las configuraciones especiales que el fabricante realizó a la red y que lo limitaban a desarrollar el servicio troncal tal como se lo permitía la Ley.

11.20 Se afirmó en el caso TRICOM que tal como ha sido definido el Servicio de Sistemas Troncales Convencionales, éste no permitía la participación en el mercado de nuevos operadores celulares, por el contrario, se respetaban las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas tales concesiones, al no permitir que los concesionarios de sistemas troncales utilizaran "equipos de conmutación u otros equipos que permitieran la continuidad de la comunicación entre usuarios y a la red a la que están conectados a través de repetidoras distintas". Este mismo principio no ha sido desconocido por esta Autoridad y la empresa CABLE ONDA, S.A., declaró que no pretendía brindar el servicio de telefonía móvil celular.

11.21 El concepto de defensa del antiguo Ente Regulador hoy Autoridad Reguladora no ha variado, aún con la decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia de declarar ilegal la definición y de tener que modificar la Resolución No. JD-025 en lo concerniente al alcance del Servicio de Sistemas Troncales Convencionales (No. 201), ya que, dicha advertencia no se hizo extensiva a otros servicios de telecomunicaciones, ni tampoco a otros servicios de radiodifusión.

11.22 Esta Entidad Reguladora, tal como ya ha mencionado, considera que el rechazo de la solicitud de cambios de parámetros técnicos que se hizo a la empresa concesionaria CABLE ONDA, S.A., es lo suficientemente contundente cuando se motivó en la Resolución AN No. 7629-RTV de 2014, que como el fundamento de derecho que provocaba la petición no fue cumplido a satisfacción de la ASEP y los cambios no se enmarcaban dentro de lo señalado en el Artículo 18 del PNAF, se debía rechazar el petitum, como en efecto sucedió, recogido en el Artículo Primero de la Resolución hoy recurrida.

11.23 Con respecto a que el PNAF tiene como objetivo, en el Artículo 18 limitar el uso de otra tecnología que no sea ITFS, MMDS y OFS, ya que establece que los servicios de radiodifusión en el segmento de 2500 MHz a 2690 MHz podrán ser asignados para televisión bajo los sistemas antes detallados, nos hace reaccionar para advertir a TEMP A que el cuadro de observaciones no es limitante o excluyente, y que además el mismo hace referencia a sistemas y no a tecnologías. En este sentido esta Autoridad coincide con el hecho planteado por el opositor, donde manifiesta que el propio Servicio de Televisión Pagada definido en la Resolución No. JD-2023 lo contempla como uno de los sistemas que se pueden utilizar. Es que realizar una interpretación limitada o excluyente sería contrario a los principios de neutralidad tecnológica que esta Entidad reconoce.

cyd

Jun  
AB

11.24 Es por ello que esta Autoridad considera prudente reiterar, tal como fue señalado en la Resolución AN No. 7629-RTV que la *tecnología LTE*, no ha sido restringida para el uso exclusivo o privativo de las concesionarias de telefonía móvil, porque la misma no colisiona con las definiciones de servicios de telefonía celular, con su normativa y con sus contratos de concesión, derechos que, son conocidos y resguardados por la ASEP.

11.25 La ASEP rechazó la solicitud de cambios de parámetros técnicos presentado por CABLE ONDA, S.A., porque en términos generales, la sustentación de su petición, incluyendo las características y detalles técnicos, no se ajustaban a los requerimientos establecidos en el artículo 18 del PNAF.

11.26 Esta Autoridad reitera que no consideró como fundamento técnico el Artículo 23 del PNAF, toda vez que la petición presentada fue sustentada bajo el supuesto cumplimiento del Artículo 18 del Plan en referencia, por lo que tampoco entiende por qué la recurrente le hace ver a la ASEP que era necesario considerar su contenido como fundamento de derecho, el cual, está dirigido a otra materia y que no guarda relación con el caso específico que consiste en permitir a los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión que utilicen las frecuencias principales para prestar dentro de su respectivo ancho de banda, servicios propios o comerciales de Telecomunicaciones Tipo B, identificados como No. 210 (Servicio Busca Personas) y No.200 (Servicio de Transporte de Telecomunicaciones), bajo ciertas condiciones, que casualmente, la empresa CABLE ONDA, S.A., no cumplió, lo que causó el rechazo de la solicitud presentada.

11.27 Para esta Autoridad sí resulta preocupante el criterio y la interpretación a la que arriba TEMP A de que la tecnología LTE debe ser exclusiva para los móviles, porque tal como ha quedado reflejado en la parte motiva de la Resolución impugnada, los desarrollos se han dado tanto para las redes fijas como para las móviles. No debe olvidar TEMP A ni el resto de los concesionarios que esta Autoridad Reguladora debe velar por los derechos no sólo de las concesionarias móviles sino por los de todos los concesionarios que se encuentran autorizados a brindar servicios en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión. La misión de esta Entidad Reguladora es regular "Servicios" y no tecnología como pretende la recurrente, y ni la Ley de Telecomunicaciones ni los Contratos de Concesión de las operadoras móviles **consagran derechos sobre equipos y tecnologías**, sino sobre ciertos servicios, y la prueba mejor de ello es que las concesiones (entiéndase Tipo A y Tipo B) contienen cláusulas que obligan a introducir innovaciones tecnológicas en los equipos, redes y sistemas de cada concesionario, para evitar la obsolescencia del servicio.

11.28 Con respecto al tema de que la decisión infelizmente genera incertidumbre a la industria móvil y que se limita el crecimiento de la Banda Ancha, esta Autoridad Reguladora debe manifestar que no considera que se haya violentado o amenazado el status de los concesionarios móviles celulares, ya que, nuevamente, se ha rechazado la pretensión de la concesionaria CABLE ONDA, S.A., por no cumplir con el Artículo 18 del PNAF. Para el tema de la Banda Ancha, como es costumbre de esta Autoridad, se instauró una Comisión para el estudio de la Banda IMT, en atención a las recomendaciones internacionales presentadas por la UIT, CITE L, y, como consecuencia, se atribuyó la banda de 700 MHz para los Servicios No. 106 y No. 107 (desarrollo de las IMT). Así mismo, dicha Comisión mantiene en estudio otras bandas de frecuencias, entre éstas la banda de 2.5 GHz y la banda de 1710/2110 MHz.

11.29 En cuanto a la interpretación del artículo 14.8 del PNAF, consideramos que es prudente aclarar, que el principio que prevalece es el de proteger la prestación de un servicio, dada la no convivencia con otros sistemas o servicios, y el PNAF no hace referencia a tecnología como tal, ya que su orientación está dirigida a una "Neutralidad Tecnológica", que conlleva

intrínsecamente un trato igualitario a las diferentes tecnologías que ofrecen servicios similares.

Sobre el recurso presentado por TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., (en adelante TEMPA).

11.30 Con respecto a que la parte motiva induce a error que debe ser aclarado mediante una adición a la parte resolutive de la Resolución impugnada, con base a que la misma no prohíbe que la concesionaria CO utilice la tecnología LTE, para conformar el sistema que se origina con la solicitud de cambios de parámetros técnicos presentada en el mes de mayo, sustentando su argumento en que sólo debe ser permitido a CO el uso de las frecuencias en discusión (2500 MHz a 2690 MHz), conforme al Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante PNAF) el cual limita la asignación para los servicios de radiodifusión (para televisión) a los sistemas ITFS, MMDS y OFS, resulta oportuno explicarle a la recurrente que el PNAF hace mención a “sistemas para televisión” y no a una tecnología específica, criterio que desde luego esta Autoridad estableció para mantener una estricta concordancia y armonización con los principios regentes que en regulación se conocen, los que han sido recogidos por las leyes sectoriales dictadas en nuestro país en materia de telecomunicaciones (confróntese Ley 31 de 8 de febrero de 1996) y en radiodifusión (confróntese Ley 24 de 30 de junio de 1999).

11.31 Es casi de forzoso cumplimiento tener que reiterar que en dichas leyes, mejor aún, para precisar en el artículo 9 de ambos textos, fue forjado el criterio de *regulación de servicios* que hoy se encuentra vigente y no el de regular tecnología.

11.32 Pretender que la ASEP, para denotar más fuerza en una decisión tenga que ir más allá de lo que la Ley establece como potestad regulatoria, resulta ilusorio y hasta temerario de parte de la recurrente, cuando inclusive, dicho concepto ha traspasado las fronteras ya que Panamá ha adquirido como país integrado al comercio internacional de servicios, compromisos importantes en los distintos Capítulos o Anexos de Telecomunicaciones que ha suscrito en los últimos años, estableciendo, en materia específicamente sobre “Flexibilidad en la Elección de Tecnologías” o “Neutralidad Tecnológica”, que ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo los servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de políticas públicas.

11.33 Para ilustración traemos al análisis el contenido del artículo 36 de la Ley 38 ya citada, que establece lo siguiente:

**“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.**

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”  
(el resaltado es nuestro)

11.34 Esta Entidad Reguladora, tal como ya ha mencionado, considera que el rechazo de la solicitud de cambios de parámetros técnicos que se hizo a la empresa concesionaria CABLE ONDA, S.A., es lo suficientemente contundente cuando se motivó en la Resolución AN No. 7629-RTV de 2014, que como el fundamento de derecho que provocaba la petición no fue cumplido a satisfacción de la ASEP y los cambios no se enmarcaban dentro de lo señalado en el Artículo 18 del PNAF, se debía rechazar el *petitum*, como en efecto sucedió, recogido en el Artículo Primero de la Resolución hoy recurrida.

11.35 Con respecto a que el PNAF tiene como objetivo, en el Artículo 18 limitar el uso de otra tecnología que no sea ITFS, MMDS y OFS, ya que establece que los servicios de radiodifusión en el segmento de 2500 MHz a 2690 MHz podrán ser asignados para televisión bajo los sistemas antes detallados, nos hace reaccionar para advertir a DIGICEL que el cuadro de observaciones no es limitante o excluyente, y que además el mismo hace referencia a sistemas y no a tecnologías. En este sentido esta Autoridad coincide con el hecho planteado por el opositor, donde manifiesta que el propio Servicio de Televisión Pagada definido en la Resolución No. JD-2023 lo contempla como uno de los sistemas que se pueden utilizar. Es que realizar una interpretación limitada o excluyente sería contrario a los principios de neutralidad tecnológica que esta Entidad reconoce.

11.36 Es por ello que esta Autoridad considera prudente reiterar, tal como fue señalado en la Resolución AN No. 7629-RTV que la *tecnología LTE*, no ha sido restringida para el uso exclusivo o privativo de las concesionarias de telefonía móvil, porque la misma no colisiona con las definiciones de servicios de telefonía celular, con su normativa y con sus contratos de concesión, derechos que, son conocidos y resguardados por la ASEP.

11.37 La ASEP rechazó la solicitud de cambios de parámetros técnicos presentado por CABLE ONDA, S.A., porque en términos generales, la sustentación de su petición, incluyendo las características y detalles técnicos, no se ajustaban a los requerimientos establecidos en el artículo 18 del PNAF.

11.38 Esta Autoridad reitera que no consideró como fundamento técnico el Artículo 23 del PNAF, toda vez que la petición presentada fue sustentada bajo el supuesto cumplimiento del Artículo 18 del Plan en referencia, por lo que tampoco entiende por qué la recurrente le hace ver a la ASEP que era necesario considerar su contenido como fundamento de derecho, el cual, está dirigido a otra materia y que no guarda relación con el caso específico que consiste en permitir a los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión que utilicen las frecuencias principales para prestar dentro de su respectivo ancho de banda, servicios propios o comerciales de Telecomunicaciones Tipo B, identificados como No. 210 (Servicio Busca Personas) y No.200 (Servicio de Transporte de Telecomunicaciones), bajo ciertas condiciones, que casualmente, la empresa CABLE ONDA, S.A., no cumplió, lo que causó el rechazo de la solicitud presentada.

11.39 Para esta Autoridad sí resulta preocupante el criterio y la interpretación a la que arriba DIGICEL de que la tecnología LTE debe ser exclusiva para los móviles, porque tal como ha quedado reflejado en la parte motiva de la Resolución impugnada, los desarrollos se han dado tanto para las redes fijas como para las móviles. No debe olvidar DIGICEL ni el resto de los concesionarios que esta Autoridad Reguladora debe velar por los derechos no sólo de las concesionarias móviles sino por los de todos los concesionarios que se encuentran autorizados a brindar servicios en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión. La misión de esta Entidad Reguladora es regular "Servicios" y no tecnología como pretende la recurrente, y ni la Ley de Telecomunicaciones ni los Contratos de Concesión de las operadoras móviles **consagran derechos sobre equipos y tecnologías**, sino sobre ciertos servicios, y la prueba mejor de ello es que las concesiones (entiéndase Tipo A y Tipo B) contienen cláusulas que obligan a introducir innovaciones tecnológicas en los equipos, redes y sistemas de cada concesionario, para evitar la obsolescencia del servicio.

11.40 En cuanto a la interpretación del artículo 14.8 del PNAF, consideramos que es prudente aclarar, que el principio que prevalece es el de proteger la prestación de un servicio, dada la no convivencia con otros sistemas o servicios, y el PNAF no hace referencia a tecnología como tal, ya que su orientación está dirigida a una "Neutralidad Tecnológica", que conlleva

intrínsecamente un trato igualitario a las diferentes tecnologías que ofrecen servicios similares.

11.41 Finalmente queremos dejar claridad que la misión de esta Entidad Reguladora es regular "Servicios" y no tecnología como pretende la recurrente, y que ni la Ley de Telecomunicaciones ni los Contratos de Concesión de las operadoras móviles **consagran derechos sobre equipos y tecnologías**, sino sobre ciertos servicios, y la prueba mejor de ello es que las concesiones (entiéndase Tipo A y Tipo B) contienen cláusulas que obligan a introducir innovaciones tecnológicas en los equipos, redes y sistemas de cada concesionario, para evitar la obsolescencia del servicio.

12. Que en mérito de las consideraciones expuestas, la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos estima que no existen elementos de hecho ni de Derecho para variar la decisión impugnada, por lo que;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** los recursos de reconsideración interpuestos por las concesionarias **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.,** y **DIGICEL (PANAMA), S.A.,** en contra de la Resolución AN No. 7629-RTV de 15 de julio de 2014, por la cual se **RECHAZÓ** la solicitud presentada por la concesionaria **CABLE ONDA, S.A.,** para modificar los parámetros técnicos con los que opera el Servicio de Televisión Pagada Tipo A (No.804), en la Banda MMDS, en las frecuencias 2500 MHz a 2690 MHz, presentada en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el 16 de mayo de 2014.

**SEGUNDO: MANTENER** en todas sus partes el contenido de la Resolución AN No. 7629-RTV de 15 de julio de 2014.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y que la misma agota la vía gubernativa, por lo que sólo procede recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 6912-RTV de 17 de diciembre de 2013; Resolución AN No. 7629-RTV de 15 de julio de 2014.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

**ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO**  
Administradora General

9av

AA